

Interlocutorio No.0750

Rdo. No. 2020-00286

(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte

Se encuentra a Despacho la presente demanda de ALIMENTOS PARA MAYORES, incoado a través de apoderado adscrito a la defensoría pública, por la señora judicial, MARÍA MATILDE QUINTERO BEDOYA, domiciliada en esta ciudad actuando como agente oficiosa de MARCELA ARIAS VILLA, en contra de los señores CLAUDIA LILIANA VILLA QUINTERO, y CÉSAR AUGUSTO ARIAS SALAZAR

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa las siguientes falencias:

- Deberá aclarar las razones por las cuales la señora MARÍA MATILDE QUINTERO BEDOYA, actúa como agente oficiosa de la señora MARCELA ARIAS VILLA, pues no se evidencia que la misma se encuentre incapacitada, internada o que no pueda hacerse entender, esto contrariando lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1996 de 2016.
- Deberá aclarar si la señora MARCELA ARIAS VILLA, conoce de la existencia del presente proceso y si es su intención ratificar el mismo, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de C.G.P
- Deberá aclarar si la señora MARCELA ARIAS VILLA, posee algún tipo de discapacidad que le imposibilita, asistir por su propia cuenta al presente proceso, para lo cual deberá aportar la historia clínica en donde se evidencia que la misma no puede darse a entender por ningún medio hablado, escrito o de señales.
- Deberá indicar si es voluntad de la señora MARCELA ARIAS VILLA, iniciar el presente proceso, pero su incapacidad de cualquier índole, no le permite

otorgar el respectivo poder otorgado al profesional del derecho, con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 del decreto 806 de 2020.

-. Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas tanto las partes como sus testigos y el apoderado, en este caso, faltarían los testigos, conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.

-. Deberá allegar la dirección física, en donde labora el demandado, a fin de poder efectivizar las medidas cautelares solicitadas.

-. Deberá indicar que la aquí solicitante ha iniciado o no, un proceso judicial de apoyos a favor de su nieta, en caso afirmativo deberá allegar la respectiva sentencia, en donde se evidencie que le mismo fue dado para la presentación de la demanda de alimentos a su favor.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, a fin de que se corrija de los defectos señalados y se le concederá a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane la misma.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS PARA MAYORES, incoado a través de apoderado adscrito a la defensoría pública, por la señora judicial, MARÍA MATILDE QUINTERO BEDOYA, domiciliada en esta ciudad actuando como agente oficiosa de MARCELA ARIAS VILLA, en

contra de los señores CLAUDIA LILIANA VILLA QUINTERO, y CÉSAR AUGUSTO ARIAS SALAZAR, por los motivos expuestos.

Segundo: Se concede a la parte actora, un término de cinco (5) días para la corrección del defecto reseñado, so pena de rechazo.

Tercero: En lo referente al reconocimiento de Personería, del Dr. JUAN DAVID MORALES ARISTIZABAL, se resolverá una vez se hagan las correcciones inclusive del poder si a ello hay lugar de acuerdo con las explicaciones que se den.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Antonio Montoya Jaramillo', is written over a circular stamp. The stamp contains a stylized, illegible mark.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs